

que no. A lo ménos á Labradores con quienes la he consultado no les ha parecido tal, sino muy suave y ligera, porque la carga de una fanega por diez es muy liviana respecto de aquellos tiempos, en los quales las tierras de pan llevar se arrendaban al quarto ó quinto, es decir, que de quatro ó cinco fanegas que producian, daba una el colono al dueño de ellas. El aureo ó maravedí, y las tres obrerizas ó sernas, tampoco se harán gravosas si se contrapesan con las utilidades que por ellas recibian de pastos, aguas, leña, y libertad de todas las gabelas de que eran exéntos los de Toledo: cuyas franquezas se debian extender á los de Hañover por poblarse al mismo fuero.

Si estos fueros son ligeros, no pueden parecer pesados los que diéron *Lúnes siete dias de Mayo andados, Era de 1312 años*, que corresponde al año de Christo de 1274: Doña Leocadia Ferrandez, Abadesa del Monasterio de San Clemente de Toledo, Doña Margarita, Priora, Doña Luna Perez Cilleriza, y Doña María, Portera, en nombre de las demas Monjas á los que quisieron poblar la su heredad de Acotan y ser sus vasallos (1): "á tal pleyto que non nos den pecho ninguno desde
"Sant Johan que es en era de once, fasta Sant Johan que vendrá en era
"de trece, que se cumplen dos annos, é dende en adelante, que nos den
"el que labrare con bueyes é con bestias mayores, por cada yugo un maravedí, de quantos yugos de bueyes ó de bestias labrare tantos maravedís. E el que labrare con bestias mayores é menores que peche medio maravedí por cada medio yugo.

"E los que labraren con bueyes ó bestias mayores, é ovieren vinnas que non pechen por ellas, é si non labraren con bueyes ó bestias mayores, é oviere vinnas, peche por cada aranzada una sesma: é el que non labrare con bueyes ó con bestias, é oviere mil maravedís arriba, peche un maravedí de la moneda::: é el que oviere de veinte é cinco maravedís arriba, peche medio maravedí."

"E el pechero por las tres Pascuas del anno por cada Pascua que dé una gallina al Convento. E estos maravedís sobredichos que sean de la moneda que mandó facer agora el Rey nuestro Sennor de nuevo::: é sobre desavenencia que ovieron el Abadesa con los de Acotan, é despues aviniéronse é ficiéron otros previllejos porque fuesen estables el Abadesa, é el Convento, é el Concejo desde aquí adelante, y non pechen mas. E el Abadesa desfaga la taberna, é que haya seis semanas en el anno, é que venda su vino en qual sazón ella quisiere, é si mas quisiere vender, venda de so uno con el pueblo.

"El Abadesa que ponga Alcalles é Alguaciles de su mano á quien ella
"qui-

(1) El original se halla en el Monasterio de San Clemente de Toledo.

„quisiere. Las calonnias , é los omecillos , é las aventuras que sean suyas
 „é la carnicería que sea suya , é el montacenalgo. E el Abadesa , é el
 „Convento que hayan la ventena de la caza que veniere al pueblo á ven-
 „der. E si algun home del pueblo quisiere matar carne de su crianza,
 „que non faga derecho ninguno por ello fasta quatro veces al anno de
 „qual ganado que quier que hayga ; é si mas quisiere matar , faga de-
 „recho atambien como los otros. E el otro home que matare carne , é
 „comprare á ganancia para matar , que dé del carnero una libra , é del
 „puerco una libra , é del gamo una libra , é del ciervo dos libras , é de
 „la vaca tres libras , é del cordero que saliere una quarta , media libra.

„E que cuezgan en el forno del palacio todos , é que dé cada uno de
 „cada treinta panes uno. E la Abadesa con el Convento que tomen para
 „sí hereditat para quinze yugos de bueyes anno é ves en qual logar ella
 „quisiere , é en Tejares para dies en qual logar ella quisiere , é en Val-
 „verde para cinco en qual logar ella quisiere , é que ella mandare , é que
 „sea para los pobladores para vinnas , para guertos , é para labrar para
 „pan , é para criar sus ganados , é para ayudar dello como quisieren de
 „suyo , é ellos haciendo este derecho aun como sobredicho es , que lo
 „hayan por hereditat para sí , é para sus fijos , é para sus nietos , é sus
 „bisnietos , é para quantos vinieren dellos , para vender , enpennar , é
 „para malmeter , é para facer dello lo que home face de lo suyo á todo
 „home que este derecho faga , é que non sean poderosos de vender nin
 „de enpennar á home de Orden , nin á Clérigo , nin á Caballero , nin á
 „Escudero , nin á ninguna fija-dalgo , si non á homes labradores como
 „ellos que fagan este derecho , é que sean poderosos de facer casas , é
 „corrales , é palomares , vinnas é guertos , é que sean herederos en en-
 „tradas , é en egidas , é en montes , é en prados , é en defesas , é en pas-
 „tos , é en aguas corrientes é manantes atambien ellos como nos haciendo
 „este derecho , é que non sean poderosos de facer molinos nin canales en
 „toda nuestra hereditat , é que non hayan ajudas de las aguas si non para
 „beber ellos , é sus ganados , é para regar sus guertos.”

Hemos dicho que si los fueros del Santo Rey Don Fernando son ligeros
 y suaves , aun son mas estos que diéron la Abadesa y Monjas de San Cle-
 mente , porque ¿ qué carga es la de un maravedí y tres gallinas por treinta
 ó quarenta fanegas de heredad ? y mucho ménos si con ellas entran las viñas,
 pues estas las dan sin ningun gravamen á los que las labraren con bueyes ó
 bestias mayores ; ni el de medio maravedí y tres gallinas por cada yugo
 de bueyes , y por las viñas , no labrando con bestias mayores , una ses-
 ma de cada aranzada ? La pension de un maravedí al que pasare de mil

maravedís y la de medio al que subiere de veinte y cinco, la autorizan muchas cartas pueblas dadas por los Reyes á otros Lugares, por quanto los imponen la misma contribucion.

Los fueros que dió á la Villa de Oña el Abad Don Pedro, y que confirmó el Rey Don Alonso, el de las Navas, en Toledo en las Kalendas de Diciembre de la era de 1228 solo imponen á el vecino que tuviere casa propia la carga de que pague al Abad por la fiesta de San Miguel dos sueldos de la moneda del Rey, y que el que no la tuviese, si la alquilase por un año, dé un sueldo; y si no la alquilase, aunque viva un año, solo dé seis dineros; que paguen la tercera parte de las penas de los delitos ó caloñas, y vendimien dos viñas del Monasterio quando el Abad se lo mandare, y por ello les den de comer; y que vendimiadas que sean, puedan hacer su vendimia.

La regalía de vendimiar primero los Señores que los vasallos es muy comun en las cartas pueblas, fueros perpetuos, y censos emphiteusis, y tambien se halla en el privilegio que el Rey Don Alonso el VI dió en la era de 1114 (año de 1076) á la Ciudad de Nájera, pues dice (1): "In pago ergo in quo fuerint Regis vineæ primitus vendimientur, et post cæteræ vineæ vendimientur. In pago vero in quo Rex vineas non habuerit, vendimient vineas suas quando eis placuerit."

De la misma calidad que los fueros antecedentes son los que dió el Abad de Sahagun á sus vasallos de Pozuelos (2) en 5 de los Idus de Marzo de la era de 1235, pues no les carga mas gravámen que el de trabajar un día en el mes para el Monasterio, dándoles éste de comer; y que el que tuviere casa poblada, pague media quarta de trigo de la medida de Sahagun, si tuviere labranza propia; y no teniéndola, ó siendo vasallo de vasallo, que den tres dias en el año: en el mes de la vendimia los que tengan bueyes den dos dias, uno para sembrar, y otro para coger la uva, y entre dos llenen un carro, y el Monasterio les dé quatro panes y un quartillon de vino: la muger viuda si se casare pague un sueldo al Señor.

Los fueros dados por el Obispo Don Manrique á los pobladores de Villafrontin, de que ya hemos hablado, les impone varias cargas, pero todas leves. Así dicen (3): "Ego Martinus Legionensis Episcopus, totusque Conventus damus ad populandum per subscriptos foros Villam, quæ dicitur Villafrontin, triginta, scilicet, et sex hominibus. Dabit itaque unusquis-

(1) Archivo del Monasterio de San Millan de la Cogolla. dice III, folio 569.

(3) España sagrada, tomo 36. Apén-

(2) Historia de aquel Monasterio. Apén-

»quisque populatorum ejusdem Villæ præposito singulis annis in festo
 »Sancti Martini dimidium Morabitinum pro enfortione, et duodecim ope-
 »ras per annum, unam scilicet singulis mensibus prout vilicus dispossue-
 »rit, et minister domus providebit eis in illa die in hieme in pane triti-
 »ceo, et vino bono in mane; in sero in pane, in vino, et legumine,
 »in æstate, in pane triticeo, bono vino, et legumine in mane; in meridie
 »in pane et vino; in sero in pane, vino, et legumine, et debent facere
 »bonam laborem, et sine fraude.

»Procurabunt etiam Episcopum splendide, et eos qui cum eo erunt
 »una die unoquoque anno iidem populatores, si advenerit in ipsa Villa,
 »et recipient in domibus suis bestias suas cum hominibus suis, et Canoni-
 »corum ibidem quandocumque advenerint. Dabunt et præposito singulis
 »annis bonum arietem bidentem, et decem gallinas bonas, unum hœdum,
 »vel unum lectionem bonum, et viginti panes bonos de tritico, et tres
 »cantaras boni vini, et sex eminas hordei, et singulos panes bonos de
 »tritico in Nativitate Domini cum singulis bonis gallinis.»

Para hacer juicio de la calidad de estos fueros no hay sino compu-
 tar el valor de las doce Obrerizas, procuracion del Obispo, carnero, ga-
 llinas, &c. reduciéndolo todo á moneda ó á trigo, y dividiendo el pro-
 ducto entre treinta y seis que eran los pobladores, y por la particion se
 verá que la paga de cada uno no ascendia á cien reales de vellon de nues-
 tra moneda, ó á cinco fanegas de trigo apreciadas á razon de veinte
 reales fanega; pero montasen ciento y cincuenta reales, ó siete fanegas y
 media, ¿podrá decirse esta paga desmedida por la heredad competente pa-
 ra una yunta de bueyes ó de mulas? ¿qué labrador en el dia no la sa-
 tisfaria gustoso, y mucho mas si le exímiesen de gavelas?

Lo mismo que decimos de los derechos referidos se puede decir de
 los de conducir la sal, vino, madera, dar camas á los Señores quan-
 do iban á sus lugares, y á los que llevaban en su comitiva, y ropas á
 los que conducian para vendimiar ó trabajar sus viñas, porque aunque
 estos impuestos en sí fuesen penosos, el beneficio que de ellos les re-
 crecia, los mejoraba de condicion. Sobre todo ellos espontaneamente venian
 en esta especie de pactos, y esto sobra para creer que quando los acep-
 taban los considerasen útiles. A los que poblaron la Carolina en tiempo
 del Señor Don Cárlos III solo les conduxo á establecerse en ella su pro-
 pia utilidad, y lo mismo digo de los que pasaron á poblar las Alpu-
 jarras en tiempo del Rey Don Felipe III, á Sevilla en el del Santo Rey
 Don Fernando, y á Toledo en el del Rey Don Alonso el VI, ¿por qué
 pues se ha de pensar de otro modo de los que concurrían á morar en los

lugares de las Catedrales, Monasterios y Señores, y de los que tomaban á censo emphyteusis sus heredades y posesiones? ¿se les compelia para que se avecindasen en ellos, ó para que aceptasen los pactos? No, ¿y si la experiencia los desengañase de que no les eran ventajosos, tenían mas que abandonar las poblaciones, é irse á establecer en otras?

¿Pero á cuáles podrian ir en que no experimentasen iguales cargas si lo eran? á ningunas. Porque quantas habia en los Lugares, Abadengos y de Señorío, otras tantas tenían los Realengos, y las mas con que contribuian los de Señorío y Abadengos fuéron impuestas por los Reyes, con lo qual no es compatible que los Monasterios, Catedrales y Señores fuesen los inventores de semejantes gravámenes.

El servicio de las *obrerizas* ó *bacenderas* se ve en el fuero que el Santo Rey Don Fernando concedió á los pobladores de Añober, y primero en el que el Rey Don Fernando el Magno dió á los de los lugares del Monasterio de Cardeña (1). La de comenzar primero *la vendimia*, en los que el Rey Don Alonso dió ó confirmó en la Era de 1114 (año de 1076), á la Ciudad de Nájera, pues como ya vimos decian (2): "*in pago ergo in quo fuerint Regis vineæ primitus vendimientur et post cætere vineæ vendimientur. In pago ergo in quo Rex vineas non habuerit, vendimient vineas suas, quando eis placuerit.*"

La pension de que los vasallos conduxesen el *vinoy madera* á sus Señores, es expresa en los fueros que el sobredicho Rey Don Fernando concedió en el año de 1045 á los vecinos de Villafria y de otros lugares, como se puede ver en el tomo 2 de las Antigüedades de España, del Reverendísimo Berganza (3). Las del *Fornage* ó *Hornage*, *Censo* ó *Infurcion*, en los de la Villa de Sahagun dados por los Reyes Don Alonso el VI y VII llamado el Emperador (4). Las que impuso el Obispo Don Manrique á los de Villafrofrin, y otras semejantes en los decretos del Concilio de Leon hechos por mandado del Rey Don Alonso el V en la Era de 1058 (año de 1020), que imprimieron el Maestro Risco, Pulgar, y otros. Así dicen: "*qui habuerit casam in solare alieno, et non habuerit cavallum vel asinum, det semel in anno domino soli decem panes frumenti, et mediam cannatellam vini, et unum lumbum bonum, et habeat dominum qualemcumque voluerit.*"

(1) Berganza. Tomo 2. Apéndice seccion primera. Escritura 85, pág. 422.

(4) Historia del Monasterio de Sahagun por el Maestro Escalona. Apéndice 3, Escritura 168.

(2) Archivo de San Millan de la Cogolla.

(3) Escritura 85, pág. 422.

„Si miles vero in Legione in solo alterius casam habuerit, bis in anno
 „eat cum domino soli ad junctam. Omnes Macellarii de Legione per unum-
 „quemque annum in tempore vendimix dent sajoni singulos utres bonos,
 „et singulas arrelde de sevo. Panatarix dent singulos argentos sajoni Re-
 „gis per unamquamque hebdomadam.”

Los derechos de *Yantares*, *Mañerías*, *Martiniegas*, *Fonsados*, *Pedidos*, *Castellerías*, *Monedas*, *Rondas*, *Monstrencos* y otros, son expresos en muchos Ordenamientos, Cortes, y Leyes del Reyno, en el Fuero Viejo de Castilla, y en el Privilegio que el Rey Don Alonso el VI concedió al Monasterio de Sahagun en VI de los Idus de Mayo de la Era de 1117, que corresponde al año de 1029 (1): “Ego igitur Adefonsus gratia Dei
 „Rex una cum conjugē mea Constantia Regina: precepimus atque ejici-
 „mus de omnes suas hereditates tam Monasteria quam et de Villas laica-
 „lias, foras exeas scurro fixi regalis, ut non intret intus, nec vituperet ia-
 „nuas eorum, neque pro raucho, neque pro homicidio, neque pro *Fosatera*,
 „neque pro *Castellera*, neque pro *Abnuda*, neque pro *Nuntio*, neque pro
 „*ignor*, neque pro aliqua *hereditate*.” Y los de *Montadgo*, *Portadgo* y otros, en el Privilegio dado por el Rey Don Alonso el XI á los pobladores de Olvera en la Era de 1365 (2): “é que los sus ganados que anden
 „por todos los mis Regnos salvos et seguros, et que non paguen *servicio*,
 „*nin Montadgo*, *nin Portadgo*, *nin Roda*, *nin Asadura*, *nin otro servicio*
 „ninguno.”

Las prerrogativas de *vender primero* el Señor, que el vasallo, *el vino*, y no poder *comprar éste paños, pescado fresco, &c.* hasta que comprase aquel, es expreso en los fueros concedidos por el Rey Don Alonso á la Villa de Sahagun (3): “Quum monachi suum vinum vendere voluerint, alius in villa
 „non vendat. Pannos, pisces recentes, et ligna ad furnos necessaria, nullus
 „emat, quando monachi emere voluerint.”

La *Luctuosa* no es ménos comun en los fueros, y Privilegios Reales. En el que expidiéron el Rey Don Fernando, y su hijo Don Alonso, á favor de los Caballeros de la Orden de Santiago en VIII de las Kalendas de Marzo de la Era de MCCXXII para que no la pagasen, se dice (4): “ego Rex
 „Domnus Fernandus una cum filio meo Rege Domno Alfonso universis
 „per Regnum meum constitutis, notum facio quod dono, et concedo, et
 „remito modis omnibus Deo, et Magistro Petro Fernandi, et fratribus Mi-
 „li-

(1) En la misma.

(2) Historia de Sahagun. Apéndice III, Escritura 293, pág. 652.

(3) Apéndice III, Escritura 98.

(4) Bulluario de Santiago, año 1184, Escritura 1.

»litæ Sancti Iacobi omne illud *Nuntium* quod Nobiles terræ meæ à Mili-
 »tibus capere debent, qui in ipso ordine Sancti Iacobi religionis habitum
 »sibi vellent eligere, et suscipere, ita quod licet aliquis Militum per Reg-
 »num meum hujus ordinis habitum susceperit, non nisi eidem ordini, et
 »Magistro suo, et fratribus universis, qui sunt, et erunt, *Nuncium* de ip-
 »sis dare compellatur:: unde quicumque contra istud venerit, iram meam
 »incurrat, et *Nuncium* reddat fratribus in quadruplum.»

Los fueros de Leon y Carrion confirmados por la Reyna Doña Urraca, hija del Rey Don Alonso el VI, mencionan tambien la *Luctuosa ó Nuncio*, pues dicen (1): "Caballeiro si in sua corte, aut in suo lecto morierit, aut in sua terra, *si habuerit caballum, det eum in Nuntio: et si non habuerit caballum, et habuerit lorigam, det eam in Nuntio: et si non habuerit caballum, neque lorigam, det in Nuntio centum solidos:: Et Caballeiro, qui in fossatu mortuus fuerit, quod non donet Nuntium.*" Y tambien hacen memoria de ella los fueros que acabamos de copiar dados por el Rey Don Alonso el VI á la Villa de Sahagun. En la Era de 1209, año de 1171, celebráron cierta concordia Don Pedro Arzobispo de Santiago, con consentimiento de su Cabildo, y el Maestre de la Orden de Santiago, y por ella donó el Arzobispo al Maestre (2). *Luctuosas quoque omnium militum, quæ ad nos de terra Sancti Iacobi spectant, cum devotione vobis concedimus.*

En 2 de Abril de la Era de 1346, año de 1306, dió la Cédula siguiente el Rey Don Fernando el Emplazado, para que los Caballeros de Toledo no pagasen *Luctuosa* (3): "sepan quantos esta carta vieren como yo Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, &c. Sabiendo en buena verdat que los Caballeros, y los Escuderos de Toledo, vasallos de los Reyes onde yo vengo, ni de mi, nunca pagáron *Luitosa* á la Orden de los Freires de la Caballería del Temple, y si por aventura en algun tiempo la diéron, tengo por bien de gela quitar; y mando que la non den á la dicha Orden nin á otra ninguna, maguera gela yo di por mis cartas, y por mis Privilegios: y otrosí tengo por bien que si algunos Caballeros, y Escuderos de Toledo moraren en otros logares de nuestros Regnos, que la non den, así como la non dan los Caballeros, y Escuderos que en el dicho logar moraren. E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les demandar esta *Luitosa* en ningún tiempo por ninguna manera, y si gela demandaren, mando á los dichos

»Ca-

(1) España Sagrada, tomo 36.

(3) Fuero Viejo de Castilla, lib. 1. tit. 3.

(2) Bullario de Santiago, año 1171, Escritura 3, pág. 6.

publicado por los Doctores D. Ignacio Jordan de Aso y del Rio, y D. Miguel de Manuel.

»Caballeros, y Escuderos, que gela non den, y demás qualesquier que
 »gela demandare, pechar me haya en pena diez mil maravedís de la mo-
 »neda nueva, y á los Caballeros del dicho lugar de Toledo los dainos,
 »y los menoscabos, que por ende recibiesen doblados. E desto les man-
 »do dar esta mi carta, sellada con mio sello de plomo. Dada en Valla-
 »dolit dos dias de Abril, Era de 1346 años=Gonzalo Rois de Toledo,
 »Alcalde del Rey, y so Notario Mayor en Castiella, la mandó faser
 »por mandado del Rey=Yo Rui García la fis escribir.=Gonzalo Ruis.=
 »Diego Alfonso.=Joan Martines.»

En Extinguida la Orden del Temple concedió el mismo Rey Don Fernan-
 do á la de Santiago dicho derecho de la Luctuosa, como se ve por la
 merced siguiente expedida en 20 de Julio de la Era de 1346 (1): «se-
 »pan quantos esta carta vieren como nos Don Fernando, por la gracia
 »de Dios, Rey de Castiella, &c. por facer bien é merced á Don Jo-
 »han Osorez, Maestre de la caballería de Santiago, é á los Freires de
 »sa misma Orden, é por muchos buenos servicios que nos siempre fi-
 »ciéron, é facen, damosles para siempre jamas á ellos, é á los que des-
 »pues dellos vinieren en esta órden, que hayan la *Loitosa* de todos los
 »nuestros vasallos en todos los nuestros Regnos daqui adelante así co-
 »mo lo habian fasta aquí el Maestre, é los Freires de la Orden del Tem-
 »ple, por razon que el Papa dió sentencia contra los Freires del Tem-
 »ple que fuese desfecha su órden por merecimiento de cosas muy malas,
 »é muy desguisadas que facian contra Dios, en que fuéron fallados en
 »culpa. E mandamos que den la *Luitosa* en esta manera: el que oviere
 »un caballo que le dé. E el que oviere dos caballos que dé el mejor, et
 »el que no oviere caballo que de seiscientos maravedís de la moneda
 »nueva, á razon de diez dineros el maravedí. E mandamos á todos los
 »Concejos, Jueces, &c. que cada que acaesciere muerte de algun nues-
 »tro vasallo que fagan dar la *Luitosa* al Maestre, ó á los que lo obieren
 »de recabdar por él, é por la dicha órden, bien é cumplidamente, así
 »como lo daban fasta aquí al Maestre del Temple é á su órden, é non fa-
 »gan ende al, &c. Dada en Burgos veinte dias de Julio, Era de MCCCXLVI
 »años. Yo Gil Gonzalez de Sevilla la fiz escribir por mandado del Rey.»

En seis dias de Agosto de la era de 1351 estando en Avila el Rey
 Don Alonso el XI expidió el privilegio siguiente (2): «Don Alonso, por
 »la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, &c. á todos
 »los

(1) Bulario de la Orden de Santiago, año
 1313, Escritura 1, página 267.

(2) En el mismo Bulario, página 267.

»los Herederos , é Mansesores , é Albaceas de los Caballeros míos vasallos,
 »que son finados , ó fueren daqui adelante en todos los Lugares de míos
 »Regnos , que esta mi carta vieren , ó el traslado della , signado de Es-
 »cribano público , salud é gracia : sepades quel Rey Don Fernando mio
 »padre , que Dios perdone , fizo merced á la Orden de Santiago , é diol
 »la Luytosa , segun la habia la Orden del Temple , ante que se desficiese , por
 »siempre jamas , de que tiene su carta seellada con su seello de plomo. E
 »agora Don Diego Nuñez , Maestre de la Orden , pidióme , &c. E yo con
 »conseio de la Reyna Doña María , mi abuela , é del Infante Don Pedro,
 »mio tio , é míos tutores , tóvelo por bien , porque vos mando que cada
 »quel dicho Maestre enviare vos demandar los dichos caballos por la
 »Luytosa que ge los dedes luego , ó á aquel , ó aquellos que lo ovieren
 »de recabdar por él , &c. La carta leida , dagela. Dada en Avila VI dias
 »de Agosto , era de MCCC é cincuenta é un años. Yo Diego Peres la
 »fiz escribir por mandado del Rey é de la Reyna Doña María su madre,
 »é del Infante Don Pedro su tio , é sus tutores.”

El Rey Don Pedro confirmó dos veces dicho privilegio : la primera
 en las Cortes de Valladolid quatro dias de Diciembre , era de 1389 ; y
 la segunda en Sevilla veinte é quatro dias de Marzo , era de 1396. La
 confirmacion hecha en esta Ciudad dice (1) : “Don Pedro , por la gracia
 »de Dios , Rey de Castiella , &c. á los Alcaldes é Alguacil de esta mi
 »Corte , é á todos los Alcaldes , Jurados , é Jueces , é los otros Oficiales
 »en todas las Cibdades , é Villas , é Logares de míos Regnos , que agora
 »son , é serán daqui adelante , salud é gracia : sepades que el Maestre , é
 »la Orden de Santiago han de haber de cada uno de los mis vasallos de
 »la mi mesnada , que son finados , ó finaren de aquí adelante , el mejor
 »caballo de su cuerpo de los que dexó al tiempo de su finamiento , é si
 »caballo no oviere , é dexare , han de haber seiscientos moravetinos des-
 »ta moneda usual por cada uno. Et esto por razon de la Luytosa quel
 »Rey Don Fernando mio abuelo , que Dios perdone , dió al Maestre , é
 »á la Orden sobredicha por su privilegio , segun que lo solia haber la Or-
 »den del Temple , el qual privilegio es confirmado del Rey Don Alfonso
 »mio padre , que Dios perdone , é lo confirmé yo en las Cortes que fiz
 »en Valladolid. E agora Pedro Sanchez , Comendador de Fornachos , é
 »Procurador de los dichos Maestre é Orden de Santiago , querellóse de
 »los herederos é cabezaleros , &c. Porque vos mando , vista esta mi car-
 »ta , ó el traslado de ella , signado de Escribano público , que apremia-

»des

(1) En el mismo Bulario año 1352 , Escrit. 5 , y año 1358 , Escritura 1.

»des é constringades á los dichos herederos é testamentarios de los Ca-
 »balleros é Escuderos mis vasallos de la mi mesnada que den é entreguen
 »luego al ome que lo oviere de recabdar para los dichos Maestre , é por
 »el dicho Pedro Sanchez su Procurador el mejor caballo , &c. Si non man-
 »do al ome que lo oviere de recabdar que vos emplace , que parescades
 »ante mí del dia que vos emplazare á quince dias , &c. Dada en la muy
 »noble Cibdat de Sevilla veinte é quatro dias de Marzo , era de mil CCC
 »é noventa é seis años. Don Fernand Sanchez , Chanceller del Rey , é Oi-
 »dor de la su Audiencia , lo mandó dar , porque fué letrado en el Au-
 »diencia. Yo Diego Fernandez , Escribano del Rey la fiz escrebir.”

si Compárese ahora lo que nos acaban de decir estos documentos de la
 Luctuosa con lo que tenemos copiado del Doctor Don Juan Francisco de
 Castro , y con lo que ahora transcribiremos , y juzguen los Sabios si está
 docto y crítico en sus *Discursos críticos sobre las Leyes* (1): “No puede ne-
 »garse (dice) á la *Luctuosa* mucha antigüedad , sin que por eso sea mé-
 »nos nociva , pues las corruptelas tanto mas dañan quanto tienen mas
 »largo tiempo de observancia. Afirma Burgos de Paz (2) haber oído que
 »Don Alonso Rey de Leon mandó por ley se pagase en donde fuese cos-
 »tumbre ; y aunque este grave Autor , poco satisfecho de oidas vulgares,
 »procuró buscar el original de dicha ley , solo pudo encontrar un exem-
 »plar no auténtico reducido á muy pocas palabras (3). *Mandamos* ((dice)
 »se pague la *Luctuosa* en las tierras en donde hayga este uso y costumbre.
 »Por mas grave que sea la autoridad de este Escritor , solo es en este
 »asunto un testigo de oidas , y referente á un documento no auténtico,
 »sin que merezca mas fe de la que merece tal documento ; sin embargo
 »se alega su autoridad en favor de la *Luctuosa* , y con una prueba aun
 »despreciable para condenar á un particular á la paga de veinte reales,
 »como es la de testigos de oído ageno (4) , y relativos á instrumentos no
 »auténticos (5) se pretende fortalecer una costumbre no ménos gravosa á
 »los particulares que odiosa y perjudicial al bien público.

»Habiendo reynado en Leon varios Reyes del nombre de Alonso , pa-
 »rece misterioso el no señalarlos quién de estos fué el que hizo dicha Ley.
 »Sin duda el Rey mas propio de este nombre para darnos leyes fué Don
 »Alon-

(1) Libro 2 , Discurso 6 , tomo 1 , pá-
 gina 203.

(2) In Lege 1 Tauri , núm. 312.

(3) *Luthosam mandamus dare , ubi est
 usus et consuetudo terrarum.*

(4) Capít. 33 de Testibus , ubi DD. leg.
 28 , titul. 16 , part. 3.

(5) Autent. *Siquis in aliquo documento.*

Cod. de edendo. Escob. de Purit. p. 1 , q.

13 , §. 54 , núm. 33.

„Alonso el X Rey de Castilla y Leon , de cuyo orden no solo se hicieron las celebradas siete Partidas , sino que tambien se reduxéron á escrito las costumbres que servian de Leyes á los Pueblos.

„Pero no se halla ni en una ni en otra obra la mas leve razon de semejante Luctuosa : lo que es fuerte argumento que esta costumbre , si ya entónces la habia , la tuvo este sabio Legislador en concepto tan odioso , que no solo no habló de ella entre las Leyes , pero ni aun quiso nombrarla entre las costumbres , para que no quedando ni en uno ni en otro cuerpo de Leyes noticia de ella mas facilmente se olvidase.”

¿Se necesita mas que este pasage para conocer la lectura del Doctor Don Juan Francisco de Castro , y enterarse de la perfeccion con que poseia el arte de juzgar rectamente? creo que no : pues ni vió los fueros de Leon , el viejo de Castilla , los privilegios de la Orden de Santiago , el de la del Temple , el de Doña Urraca , ni los demas que van mencionados ; ó si los habia visto , se le olvidáron al escribir contra la Luctuosa. Pero vaya otra prueba (1). “*Jamas* (dice mas adelante citando á García de Nobilitate , glosa 7 , núm. 2.) *los Nobles se sujetáron á este tributo, y solo le pagan los del estado llano.*” Véanse aquí los Caballeros de la Orden de Santiago desposeidos del esplendor de su sangre , y confundidos con la plebe ; pues por la concordia celebrada entre el Maestre de su Orden , y la Iglesia Compostelana , ésta les dió las Luctuosas de todos los Caballeros (2). *Luctuosas quoque omnium militum quæ ad nos de terra Sancti Jacobi spectant , cum devotione vobis concedimus.* Y el Rey Don Fernando juntamente con su hijo el Rey Don Alonso les remitió , como ya dexamos visto , el Nuncio ó Luctuosa que los Ricos-hombres de su Reyno debian llevar dellos. Ni quedan mas lucidos los demas Caballeros ; pues como tambien tenemos probado no eran exéptos del derecho de Luctuosa.

Si el Doctor Don Juan Francisco de Castro se muestra poco instruido , y ménos crítico , el Político Bobadilla no manifiesta mas su erudicion y policia en presumir que la Luctuosa y las otras imposiciones *fuéron de mera voluntad y facultad , ó por miedos y prisiones y violencias fuéron tiránicamente introducidas.*

Por qué la Luctuosa se llamó Nuncio ó Mincio no lo hallo en los Autores : lo que presumo es que se la diéron estos nombres por el Enviado , Nuncio ó Mensagero que llevaba al Rey ó Señor solariego el aviso ó noticia de la muerte de sus vasallos , y al Obispo la de sus súbditos , y que

(1) Tomo 1 , libro 2 , Discurso 6 , págin. 206.

(2) Bulario de Santiago , año 1171 , Escrit. 3 , pág. 6.

ambas voces son en su raiz latinas , la una derivada de *Nuntius* , y la otra de *Missus*. Muéveme á pensar así un privilegio del Rey Don Alonso expedido en la era de 1125 á favor de los Clérigos ó Canónigos de la Santa Iglesia de Astorga que poblasen cerca de dicha Santa Iglesia, concediéndoles por ello que pudiesen legar despues de sus dias las casas que fabricasen á los pobres , ó á sus parientes , ó extraños , ó á las Iglesias , añadiendo (1) : *Adjicimus etiam , ut omnes Clericos qui ab eo (ab Episcopo) fuerint honorati Archidiaconatos , tam etiam qui Abbatias vel magnos honores tenuerit , et ad mortem venerit , ubicumque Episcopus fuerit invitent eum. Statim Episcopus veniat , visitet eum , atque omne obsequium , ut mos est infirmis , faciat ei. Post obitum vero suum mulam , vel mulum , vel equum , vel cippum argenteum , si habuerit , det suo Episcopo.*

Si á alguno le pareciese violenta esta etymología , hágase cargo que el Ejército se llamó Fonsado ó Fosado por el foso ó carcava con que se defendia , quando estaba acampado , y que al alimento que se toma en las noches de ayuno , se le dió el nombre de colacion por las juntas y conferencias espirituales que tenian los solitarios , y refaccion que solian tomar en ellas ; y si en esto no hay repugnancia , tampoco debe haberla en que del Enviado ó Mensagero que iba con la noticia de la muerte ó enfermedad del súbdito ó vasallo , se llamase *Nuncio* , ó *Micio* , ó *Mincio* la alhaja que percibia el Señor del que moria.

Para concluir con la Luctuosa , digo que si los Monasterios , Catedrales y Señores solariegos que gozan este derecho en sus Villas y Lugares , le tienen por merced de los Reyes , como tambien los demas que poseen , no cabe razon alguna para que se les haga autores de semejantes impuestos ; y ménos para que se les denigre con los feos dictados de tiranos , crueles y opresores , ni tampoco á los Reyes , que son á quienes estos derechos deben su origen. Nadie ha dicho que la Iglesia no procede justísimamente en no permitir que de sus bienes testen y dispongan los Clérigos : ¿ no pudieron hacer esto mismo los Reyes respecto de los vasallos de los pueblos conquistados por ellos ? No fundaban tanto derecho á todos sus bienes como las Iglesias á los de sus ministros. ¿ Tenian mas que haberles dado el usufructo por su vida con la carga de que les pagasen anualmente la misma pension que les impusieron al dárselo con perpetuidad , y con esto los dexaban sin facultad de testar ? ¿ Pues si les concedieron los Lugares con sus montes , términos , aguas , pastos y heredades para ellos y sus herederos perpetuamente con una ligera pension , no les

(1) Archivo de aquella Iglesia.